

si la cuarta parte mas es suficiente para el fugado de la prision, la sesta es lo menos que puede imponerse al fugado de un confinamiento."

El señor *Romero Alpuente*: "Mi reparo consiste en lo que ha explicado el señor *Calatrava*. Siempre ha de haber gradacion. La comision ha mirado solo el caso de que el que cometa un delito quebrantado el confinamiento, merezca el *máximum* de la pena; y fundada en esta suposicion, agrava con una cuarta parte mas este *máximum*. Podrá; y como dice *podrá*, podrá por consiguiente el juez, sin temor á reconvenccion alguna, aplicar al reo el *máximum* de la pena del delito, aunque sea de primer grado, y ademas la cuarta parte, porque dirá; "al reo que quebrantando el confinamiento comete algun delito, puede imponerse el *máximum* de la pena y la cuarta parte mas: el reo presente que ha quebrantado el confinamiento, ha cometido tal delito; con que podré imponerle, y le impongo en efecto el *máximum* de la pena y la cuarta parte mas." Si hubiera propuesto la comision que se impusiera al reo de primer grado la pena del segundo, á la del segundo la del tercero y á este una cuarta parte mas, guardaria las verdaderas proporciones el artículo, y nadie podria impugnarle en el caso de adoptarse este principio de aumento de penas; principio que repruebo altamente yo, porque, como dice el señor *Cavaleri*, hay una diferencia muy grande entre el delito del confinamiento y los demas delitos. Los demas delitos suponen un corazon dispuesto á hacer en todos los lugares el mismo daño; pero el delito cuya pena es el confinamiento, no supone un corazon tan generalmente dañino, porque es delito local, lo es de solo aquel punto en que se presenta al reo la ocasion de amor ó de desamor que le hace caer.

"Enhorabuena que al que ha cometido un delito, digámoslo así, general se le agrave la pena del otro delito que cometa antes de cumplir la del primero, porque si es de la misma especie, podrá graduarse de reincidencia, y de casi reincidencia si fuese de otra especie; pero agravar la pena de un delito comun al que le cometé sin haber cumplido la pena del delito local que causó el confinamiento; ¿cómo podrá justificarse ni aun con el pretexto de una aparente reincidencia.

"Es pues injusta la disposicion de este artículo; no guarda ademas las proporciones debidas, y debe por consiguiente desaprobarse."

El señor *Calatrava*: "Creí que con lo dicho antes cortaria la disputa. Sin duda nó ha tenido presente el señor preopinante lo aprobado en el artículo anterior (*le leyó*). Háblase ahora de la pena inmediatamente inferior. ¿Qué cosa mas natural que decir lo mismo? Ha espuesto alguno de los señores que han hablado, que le parecia excesivo este aumento del *máximum*, porque no era igual quebrantar un confinamiento que una prision; y la comision, firme en

su propósito de no disputar nunca sobre la cantidad de las penas, ha dicho que se reduzca el aumento á solo una sesta parte mas. ¿Qué se quiere todavía? En cuanto á la objecion del señor preopinante sobre que se deja al arbitrio del juez esta pena, su señoría se equivoca. La comision no lo deja nunca: mas adelante propone el sistema que se ha de observar para que los jueces de derecho apliquen las penas segun los grados que se declaren del delito, sin dejarles mas facultad que la de imponer una sesta parte mas ó menos dentro de ciertos límites."

Declarado este artículo suficientemente discutido, púsose á votacion por partes, y fue aprobado integramente, sustituyendo solo la *sesta* á la *cuarta parte*.

SESION DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 76 (tom. 1.º pág. 38), dijo

El señor *Calatrava*: "Creo que por lo que se acordó ayer en el artículo 75 debe disminuirse también en este la pena, limitando igualmente el aumento á una sexta parte; porque adoptada ya esta respecto de los que se fugan del confinamiento, parece que es la que debe aplicarse también á los que quebranten el destierro, porque son casi idénticos los casos. Por lo demas, no hay contra el artículo otra objecion que la que hace la audiencia de Madrid, reducida á que le parece injusto que se castigue el nuevo delito del desterrado con el *máximum* de la pena y una cuarta parte mas, lo cual cree que se contradice con la expresion misma de *máximum*. No hallo tal contradiccion, porque aqui el *máximum* no lo es de esta pena; ni reducido ya el aumento á la sexta parte creo que la audiencia lo tendra por excesivo."

El señor *Gonzalez Allende*: "No tanto trato de impugnar el artículo, como de hacer ver á los señores de la comision que no guarda perfecta conformidad ni proporcion con el 75; porque veo que se impone mayor pena á los que desterrados de un pueblo ó distrito determinado entran en él, que á los que confinados á un lugar ó distrito determinado se salen de él. Si á uno por salir del distrito que se le ha demarcado se le impone por el artículo 75 de uno á ocho meses de reclusion solo por la salida, me parece justo poner al que entra en un país ó parage que le está prohibido la misma pena. Pero no sucede así por el artículo 76. Si el desterrado de un distrito volviese á entrar en él, dice la comision que se le impondrá una reclusion de seis meses á dos años; pena sumamente excesiva, y en nada correspondiente á la del artículo 75. El que sale

del lugar de su destierro viola una ley que le prohíbe la salida, y sufrirá la reclusion de uno á ocho meses. ¿Qué circunstancia particular, ó qué grave mayor mal causa el que quebranta una ley que le prohíbe la entrada en el pueblo de que se le ha echado, para que se le imponga una pena de seis meses á dos años de reclusion? Yo no alcanzo ninguna razon para agravar esta pena. La misma comision ha suavizado la del artículo 75, que en muchos casos seria mayor, y la presenta en el artículo reformado; y me parece que debe hacerse lo mismo en este. Así pues, no habiendo motivo alguno para que se sancione tanto exceso en la pena de una infraccion por la entrada prohibida en un parage respecto de la salida prohibida de otro, quisiera que se guardase la mas proporcionada igualdad en las penas de ambos casos."

El señor *Calatrava*: "La reflexion del señor *Gonzalez Allende* parece fundada á primera vista; pero no lo es menos la que ha tenido la comision para proponer así el artículo. La comision ha creído que tal vez no es tan grave caso el de fugarse uno del distrito en que se le ha confinado por una pena, en lo cual no hay mas que un simple quebrantamiento de ley, como el que se presenta en un desterrado que quebranta su destierro, y entra en el sitio que le es prohibido. En este reo hay dos actos criminales, uno la infraccion de la ley que le manda cumplir la sentencia, y otro el de causar el escándalo ó riesgo que trató de evitar la ley, presentándose otra vez en el sitio determinado de donde se le desterró con prohibicion de volver á él. Por eso ha tenido la comision y cree que debe tenerse buen cuidado de impedir la entrada del desterrado en el distrito que se le prohíba, porque regularmente no se impone esta pena en el proyecto sino á delitos que den algun escándalo, ó amenacen la seguridad de alguna persona, ó provoquen la venganza de alguna familia. En su consecuencia debe tratar la ley de alejar al delincuente de aquel sitio para que no repita el escándalo ó lleve á efecto sus amenazas, ó para que las familias ofendidas de su insulto no tengan con su presencia un estímulo para vengarse. Así pues verá el congreso con cuánta mas razon ha debido imponerse esta pena al que es desterrado de un distrito y vuelve á entrar en él, que al que es condenado á un confinamiento y lo quebranta: y creo que estas reflexiones harán la fuerza suficiente al señor preopinante para que se convenza de la justicia del artículo."

Declarado este discutido, se aprobó sin otra variacion que la de quitar las palabras *cuarta* parte mas, y colocar en su lugar las de *sesta* parte mas.

Leyóse el artículo 77 (tom. 1.º, pág. 38), sobre el cual dijo

El señor *Calatrava*: "Los informantes, mas bien que impugnan este artículo, proponen que se amplíe. El tribunal de órdenes dice que hay falta de claridad por no estar bien definida la infamia: que

no se da una idea precisa de los derechos de ciudadano ni de los civiles; y que le disuena que el infame pueda ser tutor ó curador de sus hijos. No creo que pueda espresarse de una manera mas clara lo que es la pena de infamia y los efectos que produce, ni creo que haya necesidad aqui de dar idea de los derechos de ciudadano, cuando ya está dada en la Constitucion. La comision ha creído que el reo, aunque la ley le imponga esta pena de infamia, es el que mas interes tiene en cuidar de las personas y bienes de sus hijos; y me parece que no debe llevarse la desconfianza hasta tal punto. Enhorabuena que se le prive de los demas derechos civiles; pero en cuanto al ejercicio de los domésticos y cuidado de sus hijos, ¿por qué? El colegio de abogados de Cádiz quiere tambien que al infame no se le permita ser curador de sus hijos sino con aprobacion de un consejo de familia, que deberia crearse. La comision repite lo mismo; y en cuanto al consejo de familia, cuya idea no es desconocida de la comision, me parece que no estamos en ese caso. La universidad de Valladolid quiere que el infame pueda ser testigo cuando no puede probarse el delito de otra manera, v. gr., en los que se cometen en los presidios &c. La comision cree que mientras el cargo de testigos sea el de decir la verdad y constituir una prueba en juicio, debemos honrarlo, y para ello escluir el testimonio del infame hasta que no obtenga la rehabilitacion para el ejercicio de todos los derechos de ciudadano."

El señor *Puigblanch*: "Quisiera que me dijera francamente la comision si cree que un individuo que no solo ha cometido un acto de suyo capaz de infamarle, sino que ha sido declarado por la ley hombre vil (que á esto equivale la declaracion de infamia), podrá en ningun tiempo mandar con fruto en el ejército ó en la armada ó en otro ramo alguno del servicio nacional. La comision sienta como útil una medida que yo tengo por de ningun efecto. El honor en el hombre es como el pudor en la muger, que una vez quebrado no admite soldadura. Esta es por lo menos en cuanto á uno y otro la opinion general, con razon ó sin ella. De consiguiente está por demas lo que se dispone en este artículo, especialmente con respecto á los militares; ni será fácil que un militar de graduacion, echado del ejército por hombre vil, aun cuando vuelva á ocupar un lugar en sus filas, sea apreciado de los demas oficiales, ni respetado por los soldados."

El señor *Calatrava*: "El argumento del señor preopinante, si no le he entendido mal, no se dirige contra el artículo, sino contra uno espreso de la Constitucion, al cual se ha arreglado la comision para decir *hasta obtener la rehabilitacion*; porque la Constitucion en su artículo 24 dice que se pierden los derechos de ciudadano por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion: con que la comision no puede me-

nos de guardar consecuencia con la ley fundamental en proponer que el infame pierda esos derechos y los demas que son consiguienes, hasta que se le rehabilite. Ahora, si sin embargo de que la Constitucion supone que puede ser rehabilitado se quiere que nunca lo sea, y que al condenado á la pena de infamia se le cierre la puerta totalmente para volver á gozar de la estimacion de sus conciudadanos, si se hace acreedor á ella por su buena conducta, esto seria lo mas cruel é inhumano que pudiera establecerse. Me parece que teniendo en la ley fundamental un principio que no debemos olvidar, á saber, que todo condenado á pena corporal ó infamatoria pueda borrar esta nota con su enmienda, y merecer que se le rehabilite en los derechos de ciudadano que tenia perdidos, se convencerá el señor *Puigblanch* de la justicia con que el artículo da lugar á esa rehabilitacion; porque si no, considere su señoría qué podria esperarse de un hombre condenado á sufrir perpetuamente la infamia sin esperanza de conseguir nada con su enmienda: lo mismo que de una muger que habiendo tenido una debilidad juvenil, supiera que por mas que la espiase con el arrepentimiento y con la mejor conducta no habia de recuperar jamas el aprecio de sus semejantes. Quitar á uno y á otro esta esperanza, quitarles todo estímulo para enmendarse, seria acabar de perderlos, seria lo mas inhumano y lo mas perjudicial al interes de la sociedad."

El señor *Puigblanch*: "Yo no impugno el artículo en su totalidad, sino en la parte que mira á los militares, porque creo que habiendo sido condenado un militar á la nota de infamia, aunque despues tenga la competente rehabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, no querrán alternar con él los demas individuos que tienen en grande estima el honor."

El señor *Calatrava*: "Mi argumento queda en pie; porque dice el señor *Puigblanch*: "yo no me opongo á que pueda obtenerse la rehabilitacion de los derechos de ciudadano; pero me opongo á que vuelva á servir en el ejército, porque el honor es muy delicado, y debe conservarse lo mas puro que se pueda, con particularidad entre los militares." Pero ¿cómo puede oponerse el señor *Puigblanch* á que rehabilitado uno en los derechos de ciudadano pueda volver á servir en la milicia, si por la Constitucion misma puede ser elegido aun para diputado en Córtes?"

El señor *Echeverría*: "He pedido la palabra solamente para hacer una pregunta. Quisiera que los señores de la comision me dijeran si se entiende que el que sufre la pena de infamia no puede acusar de nuevo, ó si tampoco puede seguir la acusacion que tenga pendiente; lo mismo digo del albacea y del testigo: si esta ley ó esta pena deberá ser retroactiva; porque yo creo que no, respecto á que las leyes antiguas hasta suspendian la pena de muerte cuando el reo habia sido acusador de otro delito anteriormente, por los

perjuicios que de otro modo se seguirian á la causa pública: y así quisiera saber si se estendia el efecto de este artículo á la acusacion, albaceato y demas que estuviesen ya pendientes y radicados."

El señor *Calatrava*: "En concepto de la comision, ni este artículo ni ninguno del código puede tener efecto retroactivo. En cuanto á lo demas, corresponde determinarlo al código de procedimientos."

El señor *Cepero*: "Si yo no me equivoco, menores motivos que el de haber sufrido la pena de infamia son suficientes para quitar á un padre el cuidado de sus hijos; y supuesto que el que ha cometido un delito, por el cual merezca la pena de infamia, parece que no puede ser buen tutor de sus hijos, creia yo, respetando las superiores luces de la comision, que podria exceptuarse al infame hasta del derecho que la comision le deja en este artículo, mandando que quedara suspenso de la tutela y curaduría de sus hijos. Poco perderán, ó por mejor decir ganarán mucho, en que se les sustraiga por la ley de la tutela de un padre que ha cometido delitos que se castigan con la infamia."

"Por otra parte, si se les deja el derecho de poder ser tutores y curadores de sus hijos, me parece que en muchos casos serán reintegrados en algunos de los mismos derechos de que les priva la comision, porque todos saben los derechos que un padre puede tener en representacion de sus hijos, y en estos casos ejercerán todos los que á sus hijos les competan, resultando de aqui que casi siempre quedará ilusoria la misma pena que la comision propone. Por tanto, creo que el padre que comete delitos por que merece pena de infamia no es digno de ser tutor de sus hijos; y la ley, en mi dictámen, proteja á estos desgraciados privando á su padre del derecho de dirigirlos."

El señor *Calatrava*: "El padre nunca ejerce á nombre de sus hijos derecho alguno de ciudadano, porque estos derechos son personales, y no se ejercen en nombre de otro; y así el infame podrá representar la persona y acciones de sus hijos, pero no para los derechos de ciudadano. En cuanto á lo demas, el señor preopinante no ha contestado á las razones que dí al principio, y por consiguiente insisto en que no encuentro razon para que al padre infame se le prive del cuidado de sus hijos."

El señor *Cepero*: "Si he hablado de derechos de ciudadano, me he equivocado; he querido hablar de los derechos civiles de que le priva la comision, y que deberá ejercer á nombre de sus hijos."

El señor *Calatrava*: "Tampoco puede ejercer á nombre de ellos lo demas de que le priva el artículo."

El señor *Gareli*: "Deseo hacer dos observaciones á la comision. La una es consiguiente á lo que ha manifestado el señor *Cepero*, á saber, si el derecho, por ejemplo, de acusador que se le con-

cede en causa propia, ha de ser estensivo al caso en que represente á otra persona que no lo puede ejercer por sí, como por ejemplo el pupilo. Esto exige, á mi entender, alguna aclaracion. La otra observacion es sobre la palabra tutor y curador. El padre nunca puede ni ha podido ser tutor de sus hijos: si la imposicion de la pena no le quita los derechos de padre, ejercerá respecto de sus hijos la potestad patria, mas no la tutelar. Puede, sí, ser curador de su hijo cuando este cae en demencia, se declara pródigo, ú otro caso semejante: entonces recae en él la curatela si el tal hijo no tiene muger ú otra persona á quien la ley defiera la curaduría; pero repito que la tutela de su hijo nunca puede recaer en él; y así entiendo que debe decir que solo podrá ser tutor de sus descendientes, y curador de estos ó de sus hijos. Digo esto para evitar una inexactitud de lenguaje en el sentido legal."

El señor *Calatrava*: "La comision está conforme en estos principios, y no podía menos de estarlo; pero ruego al señor *Gareli* que observe que en el artículo no se habla del padre. Si acaso yo he usado esa palabra, habrá sido en mi contestacion al señor *Cepero*; pero el artículo dice lo que debe decir. (Le leyó). El reo es una palabra genérica, que comprende al padre y á la madre: si dijera "el padre no puede ser tutor sino de sus hijos," seria inexactísimo; pero diciendo "el reo," no lo es, porque comprende al padre y á la madre, que puede ser tutora y curadora de ellos. En cuanto á que se espese que el reo infame pueda ser acusador en nombre de sus hijos, no hay necesidad, porque es una consecuencia precisa del cargo de tutor y curador."

El señor *Sanchez Salvador*: "Yo me habia propuesto hablar en favor del artículo por lo que dijo el señor *Puigblanch*. La pena de infamia está consagrada en la Constitucion, y es muy grande la ventaja que se puede sacar de ella; pero querer que sus efectos duren mas tiempo del que la ley determina, es dar á aquel delito mayor castigo que el que quiere la ley. Es cierto que aunque esta salve la infamia legal, no salvará la de opinion; pero podrá disminuir su influencia; y es seguro que si el que ha sido castigado con pena de infamia, despues de rehabilitado se comporta bien, y se distingue por su buena conducta, los hombres le harán justicia y olvidarán su antigua infamia."

Sin otra discusion y sin variacion alguna fue aprobado el artículo 77.

Leyóse el 78 (tom. 1.º, pág. 38), y dijo

El señor *Calatrava*: "Respecto á este artículo, don Antonio Pacheco es el único que dice que no se debe prohibir á los profesores el ejercicio de su profesion, así como no se prohibe trabajar en su oficio al artesano. En realidad es inútil hablar de esto, porque ya está aprobada por las Cortes esta pena; mas con todo diré que

es oportunísimo y necesario el aplicarla algunas veces, y que no son lo mismo las profesiones de que se trata que los oficios de los artesanos. Un cirujano, por ejemplo, que cometa una falsedad ó un abuso de su oficio, la pena mas propia es suspenderle de que le pueda ejercer: un abogado prevaricador está en el mismo caso. Por lo demas, cuando se llegue á tratar de los casos en que se impone esta pena, el congreso verá si está bien ó mal aplicada."

Aprobado sin objecion alguna este artículo, se leyó el 79 (*ibid.*) y dijo

El señor *Calatrava*: "La audiencia y la universidad de Valladolid son de parecer que al empleado suspenso se le conserve alguna parte de su sueldo. Deseo que las Cortes tengan presente que aquí no se habla sino de la suspension que se imponga como pena en virtud de una sentencia y despues de un juicio; y en este caso me parece que no debe tener lugar lo que quieren estos dos informantes."

Aprobóse este artículo, y se leyó el 80 (*ibid.*), diciendo

El señor *Calatrava*: "La audiencia de Pamplona dice que no hay igualdad en la pena si, por ejemplo, un arrestado es abogado y el otro labrador, estando el primero en su casa y el otro en la cárcel. El fiscal de la de Mallorca impugna la disposicion de que algunos reos puedan ser arrestados en su propia casa. Este es uno de aquellos artículos en que, como dije al principio de la discusion, se ha procurado tener la consideracion debida á las circunstancias particulares de las personas que hayan de sufrir esta pena; y cree la comision que por lo mismo que el arresto es una de las penas mas ligeras, y la que será mas frecuente sin duda, es tambien la mas susceptible y la mas digna de acomodarse á la diferente sensibilidad de los reos. ¿Quién duda que á un hombre de cierta clase, á una muger honesta le mortifica mucho mas la pena del arresto en su casa, que á otro el sufrirla por igual motivo en la cárcel pública? El nombre solo de arresto es mas pena para unos, que para otros el estar encerrado en un calabozo. Para algunos será mas oportuna la casa consistorial, y para otros un cuerpo de guardia, en lo cual conviene que se deje algo á la prudencia de los jueces. La única escepcion que se propone, y que impugnan los informantes, es en favor de las mugeres honestas, de las personas ancianas ó valetudinarias, y de los que vivan de algun arte, profesion ú oficio doméstico; y á mí me parece justísima. Un abogado, un comerciante, un artista, un hombre de negocios arrestado en la cárcel, y teniendo que abandonar todos sus asuntos, ¿no sufriría una pena mucho mas grave que un jornalero en igual caso? Podrá haber alguna desigualdad en la aplicacion que hagan los jueces de esta escepcion; pero, repito, es indispensable hacer alguna confianza de ellos, y siempre traería mas desigualdades é inconvenientes el prescribir un arresto para todos. En cuanto á los ancianos y valetudinarios y á las mugeres hon-

radas, aun antes de ahora y en tiempos peores se les ha tenido esta consideracion, que me parece recomiendan la humanidad misma y el decoro y honestidad del otro sexo."

Sin haberse hecho ninguna otra observacion, quedó aprobado el artículo, y se leyó el 81 (tom. 1.º, pág. 39), acerca del cual dijo el señor *Calatrava*: "El tribunal de órdenes opina tambien que debe esplicarse mas la pena de sujecion á la vigilancia. Repito lo mismo que dije en otra observacion precedente de este mismo tribunal: creo que no puede estar mas esplicada la pena que lo que está en el artículo, pues en él se espresan hasta con minuciosidad todos los efectos que ha de producir. ¿Qué necesidad hay de decir mas que la obligacion que tiene el que sufre esta pena, y lo que se ha de hacer con él si no la cumple? No sé qué mas se quiere. La audiencia de Sevilla propone que la confinacion sea en sitio análogo al oficio del reo; que el arresto sea mas corto, y que si el caso exige mas castigo conozca el juez de primera instancia. El artículo dice que el confinamiento en su caso sea *en un pueblo ó parte de él donde pueda trabajar*, y me parece que esto basta. El arresto puede ser tan corto como crea conveniente la autoridad respectiva, pues el artículo no hace mas que fijar el término de que no pueda exceder en ningun caso, y para esto no creo que haya necesidad de que se abra un nuevo juicio ante el juez de primera instancia. La autoridad local, encargada, en virtud de la sentencia que se dictó, de velar sobre la conducta de este reo, me parece que debe tener el corto arbitrio de arrestarle si quebranta el confinamiento que le ha impuesto, tanto mas que se prescribe un término fijo de que no pueda pasar este arresto, á saber, *el señalado á la sujecion del reo bajo la vigilancia de la misma autoridad*. Si además de quebrantar el confinamiento cometiere el sentenciado otro delito, entonces sí que debe conocer el juez de primera instancia."

El señor *Marín Tauste*: "Yo no me opongo sustancialmente al artículo, y solo quisiera que los señores de la comision, si les parecia conveniente, le aclarasen de manera que no produjese dudas. El artículo dice así (*leyó desde el principio hasta* "le preveniga"). Segun la esplicacion que ha dado el señor *Calatrava*, ya entendemos aquí que la obligacion es solo presentarse á la autoridad local, no á la judicial, porque por autoridad local no se entiende la judicial no diciéndose espresamente. Podrá pues presentarse al gefe político ó al alcalde constitucional, segun el pueblo que sea, en los periodos que le prevengan; y en esto estoy conforme, porque creo que es parte de la pena esta presentacion. (*Siguió leyendo desde* "la cual podrá" *hasta* "trabajar.") En esto ya me parece que la comision da aquí á la autoridad local la facultad de imponer una pena que excede y sale de su esfera, condenando á los reos á la corporal que la comision señala en este artículo. Para imponérsela no

les forma causa, pues que le está prohibido á la autoridad local, además que no es proporcionada, y muy duro el sufrir destierro ó prision, solo porque el reo no puede dar fianza. Me parece, digo, que esto no está conforme con los principios generales del sistema constitucional, ni cierra la puerta á las arbitrariedades, sino que la abre tan por entero á la autoridad local, que casi hace necesaria la aplicacion de esta pena; y así es que esta segunda parte (*volvó á leer desde* "la cual" *hasta* "término señalado") me parece que está en discordancia de todos los principios adoptados por la comision de código, y aun de los principios generales que obran para la formacion de las leyes por un sistema tan liberal como el establecido por la Constitucion. ¿Es posible que á una autoridad local, que segun nuestro sistema constitucional no tiene ninguna atribucion de juzgar, se le permita aquí que pueda imponer una pena, y pena corporal, sin haber formado juicio, saliéndose de la esfera de sus atribuciones? ¿Y por qué causa? Porque una persona sujeta á una pequeña pena no puede por sí, ó por no encontrar otra conocida, dar fiador. De manera que aquí encuentro yo dos discordancias de igual tamaño: primera, la que he dicho de poder imponer pena corporal sin formacion de causa la autoridad local; segunda, la de que esta pena sea casi necesaria siempre, y muy desproporcionada á la culpa, si tal puede llamarse el no encontrar un hombre quien lo fie. Yo quisiera que los señores de la comision, penetrados de estas reflexiones, aclarasen el artículo de manera que se eviten las dudas que me han ocurrido, y vean cuán frecuentes se harán los confinamientos y arrestos si se han de imponer á los culpados que sujetos á la pena de la vigilancia especial de las autoridades no encuentren fiadores, y cómo se eludirán los principios humanísimos del código si esto queda al arbitrio de las autoridades locales en los términos que aquí se propone."

El señor *Rey*: "Yo creo que no excede de las atribuciones que el sistema da á las autoridades locales, entendiendo por tales aun á los mismos alcaldes, el que puedan imponer en los casos que prefije la ley las penas que esta determine. El señor preopinante ha dicho que las autoridades locales no son judiciales. Su principal atribucion no es judicial; pero en cierto modo lo son tambien. Las autoridades locales pueden conocer judicialmente de cosas de poca entidad y aun de ciertos crímenes: pueden conocer de las injurias livianas. Esto está espreso en el decreto de 9 de octubre de 1812, si no me engaño, segun el cual las injurias livianas y las faltas de la misma clase deben determinarse verbalmente por las autoridades locales. Pueden conocer tambien en causas pecuniarias hasta la cantidad de quinientos reales; y está declarado además que á estos conocimientos no debe preceder el juicio de conciliacion, lo cual se decretó en la legislatura pasada, no tengo presente con que fecha. Siendo pues li-

gera la pena que aquí se propone, y no pudiendo nunca ser muy grave, me parece que no hay ninguna contradicción con los principios constitucionales en que se añade esta nueva atribución á las autoridades locales en el caso especial de que la autoridad judicial competente haya destinado á un reo bajo la vigilancia de aquellas. Aunque debemos mirar siempre por la recta administracion de las atribuciones concedidas á las autoridades, no debemos tener siempre fija la vista en su arbitrariedad, no debemos siempre suponerlas tan malas que abusen de las atribuciones que se les confien; debemos tambien fijar nuestra atencion en los reos: si hemos de evitar la repetición de algunos delitos, debemos conceder cierto arbitrio á las autoridades, y mas á estas que no conocen judicialmente. Las que conocen por todos los trámites y fórmulas del derecho deben estar mas ligadas á las mismas fórmulas; pero estas, que pueden considerarse pequeñas autoridades, que ejercen sin estas fórmulas, deben tener algun arbitrio. El arbitrio que se da á estas autoridades locales, aunque sean alcaldes constitucionales, porque tambien pueden ser los gefes políticos, no puede nunca, me parece á mí, causar graves perjuicios; y el no dárselo, y querer entrar en la minuciosidad de fijar los casos particulares, puede causarlos al orden público y á la tranquilidad, porque el reo condenado á la pena de este artículo podrá cometer un exceso que no dé lugar á la formación de causa, y las leyes deben evitar todo lo posible la formación de procesos, al paso que debe tambien evitarse la arbitrariedad en envolver á los ciudadanos en causas criminales. Asi creo que cuando no hay peligro de gran arbitrariedad, debe concederse cierto ensanche á las autoridades locales, y esto es lo que propone la comision." *El señor San Miguel: "Mis observaciones coinciden bastante con las del señor Marin Tauste. Dice el artículo (leyó desde el principio hasta "prevenga"). Estoy conforme con esto; mas sigue que la autoridad local podrá exigirle fianza de buena conducta, y si no la diere, confinarle en un pueblo ó parte de él, en la cual pueda ejercer su oficio ú ocupacion para subsistir. Si la circunstancia de haber de dar fianza es parte de la pena y de la sentencia, convengo en ello: si el reo, despues de estar bajo la vigilancia de las autoridades locales, diere algun motivo para sospechar de su conducta, tambien me parece que debe estar en las facultades de la autoridad el exigir la fianza; y así comprendo yo el caso que me parece quiere espresar la comision, segun la esplicacion que ha dado el señor Rey. Por consiguiente no impugnaré el artículo sino en cuanto no se espresa esta circunstancia de haber de dar algun lugar ó motivo de sospechar de la conducta del reo para precisarle á que preste fianza de ella; es decir, que faltando este motivo, la autoridad local no debe nunca por su antojo ni aun por una ligera sospecha obligarle á dar esta fianza, y mucho menos confinarle á otro pueblo.*

Si pues la comision está en la misma idea, puede espresarse con claridad en el artículo, para no dar lugar á que se entienda que por el solo hecho de estar una persona bajo la vigilancia de la autoridad puede precisársele á dar fianza de buena conducta, y que en defecto podrá confinársele. La fianza puede no ser pena; pero cuando se impone por la autoridad judicial en la sentencia es parte de la pena; y si se trata de la confinacion en cierto distrito, es siempre pena verdaderamente. Por consiguiente no debe imponerse sin nueva causa, aunque no quiero exigir por eso que esta nueva causa sea tal que dé lugar á formación de proceso: no, señor; convengo en eso con las ideas que ha manifestado la comision: las autoridades locales deben tener facultad para vigilar sobre la conducta civil y política de todos los habitantes, mucho mas de aquellos que han merecido alguna vez la nota de delinquentes; y si en delitos livianos pueden aun los alcaldes imponer correcciones y reprensiones en juicio verbal sin necesidad de proceso escrito, estos mismos delitos deben ser causa bastante, respecto de aquellas personas que estan por sentencia bajo la vigilancia especial de las autoridades, para exigirles fianza de buena conducta, y confinarles á un determinado distrito si no la presentaren. Bajo esta inteligencia la esplicacion que ha dado la comision me parece que podria espresarse con una sola palabra, diciendo "la cual podrá exigirle fianza de buena conducta, si hubiere dado lugar á sospechar de ella." Asi acaso tendria mas claridad el artículo, y manifestaria mayor justicia, porque puesto como está parece que faculta á las autoridades para la fianza ó la confinacion por el solo hecho de la vigilancia."

El señor Rey: "La comision está muy distante de haber pensado que la autoridad local pueda imponer esta nueva pena sin nuevo motivo, porque esto sería darle una facultad que no ha tenido la misma autoridad judicial que ha impuesto la pena. Una pena, una vez impuesta, sin nuevo delito no puede agravarse; y si el mismo juez no puede agravarla ni exigir la fianza de buena conducta sin nuevo motivo, mucho menos podrá la autoridad local. Esto parecia á la comision tan claro que no debía prevenirse: sin embargo, si se tiene por conveniente, la comision está conforme con que se diga que sin nueva sospecha no se exigirá la fianza &c., como dice el señor San Miguel. La comision no tiene reparo; pero cree que está bien claro."

El señor San Miguel: "Es cierto que está bien claro para los legisladores y los que reflexionen; pero el código se hace para todos, y no todos meditan y reflexionan acaso por desgracia. Muchos alcaldes, ya que no letrados, leerán el testo, y parándose en la letra, sin penetrar el espíritu, hallarán pretesto para arbitrariedades que queremos evitar. Si con una palabra se da toda la claridad que se desea, no debe ahorrarse."

El señor *Calatrava*: «La comision repite que no tiene reparo; y si al congreso le parece, se podria poner (idea que me ocurre de pronto) » fianza de buena conducta *si se hiciere sospechoso*»

Declarado discutido el artículo 81, fue aprobado con la adición que acababa de espresar el señor *Calatrava*.

Leyóse el artículo 82 (tom. 1.º, pág. 39 y 195) presentado nuevamente por la comision, con la adición que va al fin en párrafo separado, quedando ahora en esta forma: «El que por sentencia ó por disposición de la ley deba dar fianza de que observará buena conducta, tendrá la obligación de presentar un fiador abonado á satisfacción de la autoridad local respectiva. El fiador será responsable con sus bienes de todo delito ó culpa que cometa el fiado dentro del término de la fianza.

«Si el reo no hallare fiador, podrá ser confinado ú arrestado donde pueda trabajar por un tiempo que no pase de la mitad del señalado al afianzamiento.»

El señor *Calatrava*: «Sobre este artículo, tal como se presentó al principio sin la adición propuesta en las *variaciones*, dicen algunos informantes lo siguiente. El tribunal de órdenes opina que la fianza sea á satisfacción de la autoridad que haya entendido de la causa, y que se suprima la cláusula *dentro del término de la fianza*. Si las Cortes tienen por mas oportuno que la fianza sea á satisfacción de la autoridad que da la sentencia, que de la autoridad bajo cuya vigilancia ha de vivir la persona fiada, no encuentra grande inconveniente la comision; pero ha creído mas útil que sea á satisfacción de la autoridad local, porque es la que debe velar sobre la conducta del reo, y la que tiene que satisfacerse como responsable de las resultas. Que se suprima la espresion «dentro del término de la fianza:» la comision no puede convenir en esto. La obligación del fiador, asi como la pena de dar esta fianza, no puede ni debe pasar del término que prescriba la sentencia, la cual debe arreglarse á la disposición de la ley en los casos respectivos. Si esta no señala mas pena que la de afianzar por cuatro ó seis años, ¿cómo se ha de obligar al fiador á responder de las acciones de otro por un término indefinido? ¿Ni cómo se ha de precisar al reo á que dé fianza de su conducta por el resto de su vida? Si lo que quiere el tribunal es que siempre que se imponga por la ley esta pena sea ilimitada, eso no puede ser, ó á lo menos la comision no entra en tales principios: cuando mas adelanté propone esta pena contra ciertos delitos, siempre le señala un término, y á su tiempo juzgarán las Cortes si es proporcionado. Aquí lo que toca es declarar la obligación del reo y del fiador, y esta no debe durar sino lo que dure la pena. La audiencia de Valladolid pregunta qué se hará si el reo no halla fiador. A esto se ha ocurrido con la adición propuesta para mayor claridad. La universidad de Zaragoza dice lo

mismo. El colegio de Pamplona opina que es durísima la pena del fiador. Aquí no hay para el fiador pena alguna; es un error: el fiador que voluntariamente otorga una escritura de fianza, no sufre pena alguna en cumplir lo que otorga: si no quiere contraer la obligación, que no la contraiga: ¿quién le precisa á ello? El colegio de Zaragoza dice que falta la pena del que no dé la fianza, lo cual ya está suplido, y que debe señalarse el término que el juez le ha de fijar para ello. Este señalamiento me parece que debe dejarse á la sentencia para que se haga mas acertadamente, según las circunstancias de los casos y de las personas. La universidad de Valladolid espone que no se fija la responsabilidad del fiador cuando el reo no observe buena conducta, ni se dice lo que se ha de hacer cuando este no encuentre fiador. A lo último ya he contestado: lo primero está espresamente prevenido en el artículo, pues se dice que *el fiador será responsable con sus bienes de todo delito ó culpa que cometa el fiado dentro del término de la fianza*, y ya está declarado ademas á qué se estiende esta responsabilidad pecuniaria. ¿Qué otra responsabilidad se ha de imponer al fiador? ¿La personal? Jamas, en concepto de la comision. La audiencia de Pamplona opina que es duro que el fiador responda de todos los delitos que cometa el reo, y le parece que debe limitarse á los que cometa de la especie del que dio margen á la fianza. Repito lo mismo: la obligación del fiador es puramente voluntaria; si no quiere contraerla, que no la contraiga; el reo no encontrará fiador, y estará en el caso del párrafo segundo añadido. La audiencia de Madrid dice que es injusto imponer esta responsabilidad indeterminada al fiador por todos los delitos que cometa el fiado, y que es mejor fijar la cantidad á que deba estenderse la fianza. La comision responde lo propio, y cree que es suficiente su respuesta. ¿Quién es el que impone al fiador esa responsabilidad? ¿Y cómo se fija anticipadamente la cantidad de la fianza de modo que haya la debida proporcion, y se logre el objeto de garantir en lo posible la conducta del reo?»

El señor *Moreno*: «Señor, toda ley debe ser de lo posible y tambien de lo justo; y cabalmente son dos circunstancias estas que faltan al artículo que estamos discutiendo. Primeramente es imposible el artículo, porque en él se exige que el fiador que se presente ante el juez haya de asegurar que el reo á quien fia ha de observar buena conducta: esto es imposible, y lo afirmo, porque el fiador no puede hacer mas que lo que haga el mismo reo: el mismo reo no puede asegurar que observará buena conducta, porque un hombre, por justificado, por virtuoso que sea, por sentimientos nobles y generosos de que esté revestido, puesto en ciertas circunstancias ha de ser casi imposible que no cometa delito; con que si él no puede asegurar que observará buena conducta, tampoco el fiador. Se me dirá que lo que se exige es que proceda con una certidumbre moral.